

yo crédito se trate. La Ley debiera haber resuelto ese punto, que es de bastante importancia ó que puede serlo en determinados caso. Nosotros creemos que el interesado no debe votar en el reconocimiento de su crédito, porque hay una razon de moralidad que se lo veda y un principio de derecho que se lo impide, puesto que nadie podrá ser á la vez juez y parte. El interesado debe abstenerse de votar.

Como la mayoría se forma del número de concurrentes y de la cuantía de los créditos, supuesto que el interesado se abstenga, ¿debe constársele en el número de los concurrentes y deducirse del pasivo lo que su crédito importa para apreciar el resultado de la votacion? Veamos con ejemplos cómo puede presentarse esta duda.

Se trata de un concurso en que hay diez y ocho acreedores y en que el total del pasivo asciende á 200,000 pesetas. Como el precepto de la Ley es terminante, nosotros creemos que para que el crédito de un acreedor cualquiera, A, que importa 10,000 pesetas, resulte reconocido, es preciso que voten su reconocimiento doce acreedores por lo ménos y que estos doce acreedores representen 120,000 pesetas del pasivo.

Otro caso. En el concurso hay nueve acreedores; ocho cuyos créditos representan 10,000 pesetas cada uno y otro cuyo crédito es de 120,000, es decir que él, por sí solo, tiene los tres quintos del pasivo. Como él no vota, nunca pueden reunirse en la mayoría esos tres quintos de que venimos hablando. ¿Es que nunca habrá mayoría para este caso? No. A nuestro juicio siempre que ese ú otro análogo se presente, entendiendo que es análogo cuando sea necesario el concurso del acreedor interesado para reunir los tres quintos del pasivo, será preciso para considerar reconocido el crédito que haya unanimidad entre los demas acreedores. Estos son nueve, hemos dicho; A, que representa 120,000 pesetas y los otros restantes que representan 80,000. Se discute, ó mejor, se vota el crédito de A. Para reconocerle ó desecharle es necesario que esos ocho estén de acuerdo; que voten lo mismo. Entónces se estima que ha habido unanimidad y hay resolucion legal del caso.

El deudor no vota. Puede protestar contra el resultado de la votacion y preparar de ese modo su oposicion á los acuerdos que adopte la Junta. Debe formular la protesta tan luego como esa haya resuelto sobre el punto que quiera impugnar ó, por lo ménos, ántes de que la Junta termine. Los acreedores tienen derecho á formular analógas pro-

testas y han de hacerlo en las mismas condiciones; pero para no perder ese derecho, se necesita que hayan disentido de la opinion de la mayoría votando en contra del acuerdo adoptado ó absteniéndose de votar.

Los créditos deben examinarse por el orden con que aparezcan presentados. De los que hayan venido al concurso en las ejecuciones ó pleitos acumulados, se tendrá en cuenta la fecha en que se reclamaron. El primero debe ser aquel cuya reclamacion tenga fecha más antigua. Esto no es indiferente, porque si un crédito se desecha, el deudor á quien pertenezca no deberá tomar parte en las votaciones sucesivas. Si se desecha ó no se reconoce, ademias, un crédito ¿deberá considerarse para las votaciones sucesivas aminorando el pasivo en la cantidad que aquel crédito represente? Desde el momento en que se desecha un crédito no deja de existir; esto no sucede hasta que por sentencia firme no se le incluya de nuevo; es, por lo tanto, dudoso si ha de seguirse computando ó no y si el acreedor á quien pertenece puede intervenir con su voto en las anteriores resoluciones del concurso. No hubiera estado de más que acerca de estos puntos hubiera el legislador expuesto su opinion para desvanecer dudas posibles y fundadas.

El caso de que se deje un crédito pendiente para otra junta es análogo al anterior y todo aconseja que resuelvan del mismo modo las incidencias que produzca. Pero repetimos que esto no debia haberlo dejado la Ley al criterio de sus intérpretes, ni á la buena voluntad de los tribunales, sobre todo cuando sus autores han malgastado tanto tiempo y tanto papel en acumular detalles inútiles y redundancias enojosas.

En cuanto á la extension del acta, que es lo último que hay que estudiar de cuanto la Ley manda que haga á la junta de reconocimiento, creemos que basta con lo dicho sobre el acta de la junta de eleccion de síndicos. Todo lo que allí manifestamos es aplicable ahora á esta otra. Y con eso daríamos término á la materia en que nos ocupamos si no nos saliera al paso una cuestion tan poca prevista por la Ley: la de quiénes pueden concurrir á esta junta.

Ya hemos dicho ántes que el deudor y los acreedores; ¿pero cuáles de éstos? La Ley antigua autorizaba á asistir á la eleccion de síndicos á los acreedores que se personen en el juicio hasta el momento mismo en que esa junta se estuviera verificando y los intérpretes aplicaban esta doctrina á la junta de reconocimiento de créditos. La Ley actual au-

torizaba á asistir á la junta de eleccion de síndicos á los acreedores que se personen cuarenta y ocho horas ántes de que esa junta se verifique; para asistir á la de reconocimientos de créditos será, pues, necesario tambien que se hayan personado con esa antelacion.

Aun así no dispondrá el Juez de mucho tiempo para dar traslado de los títulos de sus créditos á los síndicos, ni éstos para formular un breve dictámen respecto de ellos y presentarlo á la junta para que ésta acuerde lo que sea más conveniente. Siempre que sea posible debe hacerse esto, que si no está ordenado en la Ley conviene por lo ménos con su espíritu y estar de acuerdo con las disposiciones anteriores y con el criterio que inspira toda esta seccion.

Art. 1256. No podrán someterse á discusion los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduacion, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda segun su cuantía.

El principio general que respecto á los créditos establecen los artículos anteriores, de que todos deberán someterse á la resolucion de la junta de acreedores y ésta podrá reconocerlos ó no, tiene una excepcion, y esa excepcion está consignada en el precepto que ahora vamos á comentar. Esa excepcion es justísima, y aun cuando la Ley anterior no la tomó en cuenta, la práctica y la jurisprudencia la habían ya establecido y constantemente se respetaba. Esa excepcion se refiere á los créditos que estén reconocidos por sentencia firme.

La Ley dice que estos créditos, cuando procedan de un título ejecutivo y se hayan presentado en el pleito correspondiente, hasta obtener sentencia de remate, se tendrán por reconocidos. Nosotros creemos que el principio es bueno; pero que la Ley debiera haberlo expuesto con mayor laconismo. Bastaba con que dijera: "No se discutirán y se tendrán por reconocidos los créditos que lo hayan sido en sentencia firme." Así quedan previstos todos los casos posibles y enunciada la regla en los términos más convenientes. No era por otra parte necesario añadir, porque las disposiciones relativas á la graduacion de créditos lo explican con bastante claridad, que esos créditos ejecutivos á cuyo favor se haya dictado sentencia de remate, conservarán su naturaleza para los

efectos de la graduacion y que su reconocimiento no podrá impedir que los síndicos los impugnen por la vía ordinaria en el juicio declarativo correspondiente á su cuantía. Este es un derecho del ejecutado que se trasmite al concurso y de que los síndicos, como representantes del concurso mismo, pueden y deben hacer uso siempre que sea justo y conveniente á los intereses del caudal el emplearlo.

Art. 1257. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la Junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos, cuando no haya podido constituirse la Junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo conforme á lo prevenido en el art. 1138. (*Ley ant., art. 576, párrafo 2.º*)

En las juntas de acreedores, para reconocimiento de créditos, pueden ocurrir diferentes casos, no todos examinados en los artículos anteriores.

Lo está ya el de que la Junta pueda constituirse porque concurren á ella acreedores que representen las tres quintas partes del pasivo. Entónces se procederá como ordena el art. 1255. Si no concurriesen acreedores que reunan esa representacion, hemos dicho que el Juez dará por terminado el acto. Así debe hacerlo. Los créditos quedan entónces pendientes de reconocimiento. La Ley no quiere que se intente una nueva reunion, ni que se aplace el reconocerlos para otra Junta. Prefiere que esto corra á cargo de los tribunales. A ellos les encomienda, pues, que los reconozcan, ordenando que si eso sucede, el Juez sin pérdida de momento llame los autos á la vista y estudiando por sí mismo la cuestion declare en vista de los antecedentes qué créditos se reconocen y cuáles no. El Juez lo hará en un auto debidamente razonado en cuya parte dispositiva fallará si há lugar ó no procede el reconocimiento de cada uno de los créditos, citándolos individualmente.

Puede ocurrir un caso que la Ley no prevé, pero que debe ajustarse á estos mismos principios: el caso de que habiendo asistido á la junta acreedores cuyos créditos representen los tres quintos del pasivo no hayan llegado á concurrir las dos terceras partes de todos los personados. Entónces no se podrá formar la mayoría á que se refiere el párrafo segun-

do del art. 1255 y no podrá ser reconocido ningún crédito. Procede que cuando esto suceda el Juez dé también por terminado el acto, y se reserve reconocer los créditos conforme á lo dispuesto en el art. 1257 que ahora estamos explicando.

Tercer caso previsto en la Ley. Que en la votación de cualquier crédito los acreedores se dividan, y ni los que quieren reconocerlo, ni los que se nieguen á esto, lleguen á formar la mayoría exigida de número y cantidad. Entonces el Juez procederá respecto de ese crédito de la misma manera. Concluida la junta llamará los autos á la vista y determinará sin más trámites lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia. Una duda puede ocurrir en este caso. El acreedor á quien pertenezca el crédito acerca de cuyo reconocimiento disienten los demás, ¿seguirá interviniendo en las resoluciones de la Junta ó no? Este caso es análogo al del acreedor respecto del cual la Junta acuerda que quede su crédito pendiente de reconocimiento. El no debe votar en los escrutinios sucesivos; pero su crédito no dejará de contarse para computar el pasivo en las restantes votaciones.

De todos estos casos, la Ley de 1855 solo preveía el último. El párrafo segundo del art. 576 lo expone y lo resuelve conforme lo ha resuelto el 1257 de la Ley actual. "Si no llegasen á reunirse, dice, las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la Junta, llamará los autos á la vista y determinará lo que crea más arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia."

Art. 1258. Podrá acordarse en la Junta ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos. (*Ley ant., art. 577.*)

Concuerda este artículo con el 577 de la Ley antigua, del que le apartan solo ligerísimas variantes que no merecen especial mención y desenvuelve un principio que hemos establecido en el comentario del 1255. Ya en él decíamos que la Junta de acreedores puede reconocer un crédito rechazado y aplazar su voto definitivo acerca de él, dejándolo pendiente de reconocimiento. Podrá hacer esto último fundándose en una sola causa, en que el crédito no parezca bastante justificado,

en que sea preciso que quien lo presenta traiga nuevas pruebas de su legitimidad y de su valor. Al señalar el párrafo primero del art. 1258 este motivo y no otro alguno, claramente revela que solo en él puede fundarse semejante resolución.

Lo que procede hacer entonces ya lo dice el párrafo segundo de ese mismo artículo. Se da un plazo al acreedor para que complete la justificación que presentó. Este plazo ha de durar hasta la junta de graduación. Durante él traerá el interesado al juicio las pruebas que estime oportunas y que deben recibirse como en una información cualquiera con audiencia de los síndicos y del deudor. Todo esto se hará en ramo separado para no embarazar con diligencias correspondientes á esa cuestión concreta la tramitación de lo principal de esta pieza.

El acreedor cuyo crédito se dejase pendiente de reconocimiento no podrá intervenir en las resoluciones que adopte la Junta después de la que á su crédito se refiere. Se le considerará suspenso en su calidad de acreedor mientras el crédito que presenta no sea reconocido. Pero en esas resoluciones sucesivas seguirá computándose la cantidad que el mismo represente para apreciar á lo que asciende el total pasivo del concurso.

El Juez puede proceder respecto á los créditos del mismo modo que la Junta de acreedores. Según estime que es procedente, así, ó los reconocerá, ó los rechazará, ó los dejará pendientes de reconocimiento. En el último caso mandará que se forme el ramo separado y que traiga á él el acreedor la justificación complementaria que pida. El Juez y la Junta, cada cual en su caso, deberán señalar al interesado los vacíos de la justificación que presentare, marcando los puntos que necesitan prueba. Una vez terminada la justificación propuesta, se pasará ese ramo separado á los síndicos para que emitan en él su dictámen y dar cuenta á la Junta de graduación créditos.

Art. 1259. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito. (*Ley ant., art. 584.*)

Art. 1260. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decisión de la Junta ó del Juez por medio de carta circular, que el escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representan-

te en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demas.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta circular.

Ademas, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos. (*Ley ant., art. 584, párrafos 2.º y 3.º*)

I.

Nada tenemos que aplaudir y sí mucho que censurar en estos dos artículos, concordantes del 584 de la antigua Ley, que debieran haber desaparecido de ésta porque su forma y su contenido son completamente opuestos á la forma del procedimiento que en toda ella campea y al sistema en que la mayor parte de sus preceptos se inspiran. Y los legisladores de 1881 no han meditado bien, seguramente, cuánto embarazo y cuánto dificulta el estudio primero y la práctica despues de una Ley procesal, esta variedad de medios y esta diversidad de recursos acumulados en el texto de la misma para casos y circunstancias análogas. Si la hubieran meditado no incurrirían en ese error con una frecuencia tan deplorable, y de ninguna suerte hubieran mantenido en los artículos 1259 y 1260 que ahora vamos á comentar, los preceptos del 584.

¿Qué se trata de hacer en estos artículos? Pues su principio es justísimo y la razon de sus mandatos conveniente y oportuna, porque en ellos se ha pensado notificar á los acreedores ausentes de la última junta lo acordado en la misma sobre sus créditos respectivos, garantizarles á ellos y á los presentes en cierto modo el cumplimiento de ese acuerdo y advertirles para que se aperciban á usar los recursos que els concede la Ley, si estimasen que en ese acuerdo habia algo contrario á su derecho.

Pero el desarrollo de este principio no puede ser más deplorable, ni más desacertado. Empieza por dividir á los acreedores para el efecto de esa comunicacion y de esos requisitos en acreedores cuyo crédito haya sido reconocido y acreedores cuyo crédito no hubiese sido reconocido, comprendiendo en estos á los que fueron rechazados y á los que quedaron pendientes de ulterior resolucion. A nuestro juicio ~~no~~ han debido bajo este punto de vista distinguirse los ~~acreedores~~ por esas condiciones. Otras habia más adecuadas al caso. Nosotros hubiéramos segui-

do en éste el sistema de la Ley, desenvuelto en circunstancias semejantes y hubiéramos distinguido de acuerdo con él á los acreedores en tres categorías: acreedores concurrentes á la junta; acreedores no concurrentes á la junta de domicilio conocido y acreedores no concurrentes á la junta y de domicilio ignorado.

II.

A los primeros no habia que notificarles nada. Habiendo concurrido á la junta ya saben ellos lo que ésta ha acordado respecto de cada uno de los créditos y, por lo tanto, lo que ha resuelto acerca de los suyos. Supongamos que un acreedor concurrente ha visto que su crédito ha sido rechazado; ¿qué le interesa hacer? Pues le interesa impugnar ese acuerdo, conocerlo para impugnarlo y saber de qué medios ha de valerse para plantear esa impugnacion. Nada hay que decirle porque todo eso lo sabe con solo haber asistido á la junta. En ella se le ha dado lectura, como manda el art. 1255 de los artículos de esta Ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan; en ella ha visto el acuerdo que se ha adoptado respecto de los créditos que le interesan, ¿qué más necesita para saber cómo ha de hacer uso de sus derechos? Es innecesario que se le haga ninguna especie de notificacion.

Esta no tendria más objeto que advertirles para que hicieran valer sus derechos en la forma adecuada. ¿Y cuándo les advertiria? Cuando ya no era posible que hiciesen cosa alguna, si es que no han preparado convenientemente su impugnacion. El acreedor concurrente que hubiese de impugnar algun acuerdo de la junta de reconocimiento, para poder hacerlo tendrá que haber disentido de ese acuerdo, votando en contra ó absteniéndose de votar y deberá, ademas, haber protestado de su adopcion despues de hecha y haber pedido que su protesta se consigne en el acta. Si ha hecho ya todo esto, ¿para qué necesita notificaciones de ninguna especie? Y si ha omitido alguno de esos requisitos ¿para que le sirven las notificaciones que se le hagan si no es para recordarle su falta de actividad ó su impericia?

De estas consideraciones deducimos nosotros, pues, en contra de lo que afirman los arts. 1259 y 1260, que á los acreedores concurrentes, háyase reconocido ó no su crédito, no es necesario comunicarles, ni notificarles de ninguna manera el acuerdo ó los acuerdos de la Junta. To-

do lo que se haga para ponerlos en su conocimiento será perder tiempo y causar gastos inútiles, porque ya los conocen.

Se nos dirá, invocando lo que prescribe el art. 1259, que á los acreedores reconocidos debe dárseles un documento que garantice el reconocimiento de su crédito. Debe dárseles, porque lo dispone la Ley; ¿pero es conveniente ó era necesario lo que ésta prescribe? Eso es lo que ahora discutimos para sostener que ningun motivo sério aconsejaba la expedición de semejante resguardo; que no era en manera alguna preciso que se les diese semejante garantía.

El reconocimiento de los créditos consta en el acta de la Junta; ésta ha podido ser leída por el acreedor concurrente, quien la ha firmado en unión de las demas personas presentes; así firmada por él y por los otros, se conservará en los autos como prueba viva del reconocimiento de su crédito. . . . ¿de qué mejor y más sólida garantía puede necesitar? Con esa bastaba para que, cuando el pago se decretase, lo llevaran á cabo los síndicos y terminase todo á satisfaccion del acreedor.

Pero ¿es que éste no cree bastante esas garantías? ¿Es que necesita hacer valer fuera de estos autos su condicion de acreedor reconocido? ¿Es que teme que se destruya el acta de la Junta y desaparezca de los autos el reconocimiento de su crédito? ¿Es que no se cree seguro si no tiene en su poder un documento que le afirme que su crédito fué reconocido? Pues medios da el derecho procesal en sus principios generales y en sus recursos ordinarios de que el acreedor que esto piense se provea de ese documento. Basta con que pida al Juzgado, y éste deberá mandar expedírsele inmediatamente, un testimonio del acta de la junta ó de los acuerdos que en ella se adoptaron ó de la parte de la misma que crea necesario conservar en su poder. Ese testimonio habria de expedírsele el actuario con la autorizacion y conformidad del Juez y en él se llenarian siempre, mejor que en el resguardo de que habla el art. 1259, los requisitos que al acreedor le interesa hacer constar en todo tiempo.

III.

Pasemos á los acreedores no concurrentes, que hemos dividido en dos clases; la de los que tienen domicilio conocido y la de aquellos cuyo domicilio se ignora.

A los acreedores no concurrentes á la junta de reconocimiento debe notificárseles lo ocurrido en esa junta. La Ley dice que deben comu-

nicárseles las decisiones adoptadas por la misma. Nosotros creemos que es precisoificarles todo lo que en ella hubiese ocurrido, porque hay que tener en cuenta que no solo necesitan conocer sus acuerdos, para aceptarlos ó impugnarlos, sino si en su celebracion y votaciones se han guardado escrupulosamente las formas legales para, en el caso de que no lo hayan sido, reclamar de nulidad contra los acuerdos de dicha junta.

El medio de hacer esta notificacion ¿por qué no ha de ser el ordinario? No sabemos qué inconvenientes ofrecerá la cédula para este caso á los redactores de la Ley de 1881 que así han prescindido de ella, ni nos explicamos qué ventajas reunirá esa carta ó carta-circular, que aparece ahí rompiendo por completo con el sistema y las formas habituales de la notificacion. Creemos que esto de la carta fué ya un capricho injustificado de los legisladores de 1855 en que los de 1881 no se han fijado bastante, porque de otra manera habrian visto que era un procedimiento defectuoso.

Lo que interesa á los acreedores no concurrentes, acabamos de decir, es conocer lo ocurrido en la junta. Pues para conseguirlo no sabemos que haya ningun medio tan adecuado y oportuno como el de notificársele por medio de cédula y prevenir que esta cédula contenga la copia de la acta de la junta de reconocimiento de créditos.

Esta cédula así redactada, deberia ser entregada por el escribano en persona á los acreedores que tengan su domicilio en el lugar del juicio ó que tengan allí apoderados que los representen. Si el acreedor residiera en el término del Juzgado, pero en otro lugar, deberia ordenarse por medio de carta-órden al Juez municipal correspondiente que mandara entregársela, y si residiese en el territorio de otro Juzgado, deberia exhortarse al que lo regente para que ordene la misma entrega. La carta-órden diligenciada ó el exhorto diligenciado y devuelto, acreditarian en autos la práctica de ese requisito de un modo completo y eficaz.

Esto era lo llano, lo seguro, lo recto y lo fácil. Pero en vez de eso la Ley ha apelado á medios y recursos, que sobre no ofrecer tantas ventajas, tienen el inconveniente de ser inusitados y excepcionales dentro de las reglas de nuestro procedimiento. A la cédula ha sustituido la carta-circular, que nunca comprenderá los normenores de la copia del acta y que será un sumario y breve resúmen de los acuerdos de la Junta por el cual el

acreedor que la reciba no podrá conocer bien lo que ha acontecido en ésta. La entrega personal de dicha carta al acreedor que resida en el lugar del juicio, ofrece las mismas garantías que la entrega de la cédula según la hemos recomendado.

No sucede lo mismo con el envío de la carta á otro lugar. Entre ese envío y la remision de cartas-órdenes y exhortos, hay una gran diferencia en perjuicio de los intereses del acreedor y de la seguridad y eficacia del medio que se emplea. El depósito de una carta en el correo, confiado el actuario, se presta á faltas y omisiones irreparables y no ofrece la más pequeña garantía de exactitud y de formalidad. El mismo medio de comunicacion que se prefiere, aunque el escribano lo utilice con el mejor deseo y de la manera más oportuna, no da seguridades de ninguna especie. Todo el mundo sabe lo que son, por desgracia, en nuestro país los servicios administrativos en general, y el servicio de correos en particular. Dentro de él son frequentísimas las dilaciones y retrasos, las pérdidas y sustracciones de toda especie. ¿Es juicioso exponer á tales inconvenientes un documento de interes? Se ha querido con esto sin duda, ganar algunos dias. ¿Vale el ganar algunos dias la contingencia de que tan extrañas notificaciones no lleguen á conocimiento de los interesados?

Nosotros partimos del supuesto de que importa notificar á los acreedores no concurrentes lo sucedido en la junta de reconocimiento, de ese mismo supuesto parte la Ley. Pero la Ley no hace todo lo posible por satisfacer esa necesidad, y nosotros aconsejamos que haga lo único práctico y eficaz en este sentido. Por lo medios que establece en los arts. 1259 y 1260 acaso alguna vez se logre aquel resultado, que en la mayoría de las ocasiones será problemático. Empleando los que recomendamos nosotros, seguramente se obtendrá siempre. Por eso insistimos en afirmar que nuestro sistema es preferible al de los legisladores de 1855 y al de los legisladores de 1881, y que este punto exige como tantos otros reforma. Su reforma debe hacerse de acuerdo con las ideas que venimos exponiendo.

IV.

Vamos ahora á la última clase de acreedores, á los acreedores no concurrentes de domicilio ignorado. Si hay alguno de estos, nunca sabrá lo que haya ocurrido en la junta de reconocimiento de créditos, porque la Ley ha omitido en absoluto decir de qué manera ha de dársele cuen-

ta. No es posible, puesto que se desconoce su direccion, enviarles el documento de que habla el art. 1259; no es posible tampoco notificarles por medio de carta, ni por otro ninguno que su crédito fué rechazado ó quedó pendiente, en el caso de que no fuera reconocido; no es posible, en una palabra, advertirles de lo que acontece para que hagan uso de los medios y recursos que la Ley les otorga para defensa de sus intereses y derechos.

¿Es justo, ni equitativo proceder de esta manera? El caso de que existan acreedores personados cuyo domicilio se ignore no ha de ser muy frecuente, pero si alguna vez ocurre ¿por qué no habia de preverlo y advertirlo la Ley? En todo lo que se refiere al reconocimiento de créditos vamos viendo que se sacrifican y posponen consideraciones muy atendibles al deseo de apresurar la tramitacion del juicio. Ese es, sin duda, un deseo muy laudable, pero de orden secundario. Lo que en materias judiciales importa ante todo es esclarecer los hechos y aplicarles el derecho de una manera recta, imparcial y severa. Si para el esclarecimiento de los hechos se necesita mucho tiempo, muchas dilaciones y actuar mucho, nada debe omitirse.

Tan irracional es pretender que el principal objeto de las leyes de procedimiento sea acelerar la administracion de la justicia, como decir que el fin esencialísimo de la política económica de un partido ha de ser la reduccion del presupuesto de gastos del Estado. Una y otra idea, producto de concepciones vulgares y limitadas de lo que es un sistema procesal y de lo que es un régimen financiero, han ganado de algunos años á esta parte tal fervor en la opinion, que es preciso oponerse á su desarrollo, examinarlas friamente y no dejarse aturdir por el clamoreo de sus parciales.

Debe atenderse por lo tanto, en el caso en que nos ocupamos, á la necesidad que los acreedores personados y no concurrentes, cuyo domicilio se ignore, tienen de saber lo que haya ocurrido en la junta de reconocimiento de créditos. La mejor manera de satisfacer esa necesidad, es emplear los medios que para otras análogas establece la Ley. Esos medios se reducen á la publicacion de edictos. Los edictos que conviene publicar despues de la junta de reconocimiento, deben contener copia del acta de dicha junta, y para fijarlos y darlos á luz deben emplearse las mismas formalidades y requisitos que ordena la Ley al tratar de los edictos anteriores; las mismas formalidades, condiciones y requisitos

que se hayan empleado dentro del juicio de que se trata con los edictos anteriores.

Aun cuando no haya acreedores de la índole de los que nos inspiran estas consideraciones, creemos nosotros que no sería inoportuno, ni debería rechazarse á priori y sin exámen la conveniencia de tales créditos, pues los mismos motivos y causas que aconsejan hacer públicos otros actos y trámites del concurso, militan en favor de la idea de que se dé á éste del reconocimiento de los créditos análoga publicidad. Además, que con esto no se rompe el sistema de la Ley; ántes bien, se continúa desenvolviendo su método de una manera puntual y rigurosa, para mayor facilidad del estudio y de la práctica del procedimiento, pues si en todas las materias se obrara de la misma suerte aquel quedaria reducido á la práctica de ciertas reglas cardinales y á la aplicacion de un corto número de principios fijos.

V.

Tales son los vacíos que hallamos en esta parte de la Ley y los errores que hemos advertido en los artículos 1259 y 1260 acerca de la manera de comunicar y notificar á los interesados los acuerdos de la junta de reconocimiento. En lo que hemos dicho va expuesto el criterio que debe inspirar la reforma de tales preceptos. Vengamos ahora al exámen de estos, para ver de qué forma han de aplicarse y qué dudas pueden surgir en su práctica.

Empecemos por el art. 1259. El documento de que habla ese artículo es una especie de resguardo que asegura al acreedor á quien se entrega el reconocimiento de su crédito. Debe estar extendido en papel común para ahorrar gastos, aunque ciertamente es esa una economía de bien escasa importancia. Lo firmarán los síndicos. ¿Y por qué no el actuario? Habiéndose hecho ante él el reconocimiento á que el mismo se refiere, más natural parecia que el actuario lo suscribiese, porque al fin y al cabo ese documento no es más que una especie de testimonio de aquel hecho. El Juez debe visarlo con la acostumbrada fórmula de *Visto Bueno*.

En ese documento se expresará:

1º La importancia del crédito, esto es, lo que el crédito importa, su cuantía, á qué cantidad asciende despues de liquidado y reconocido. La cantidad debe expresarse de una manera clara y exacta, en letra y arreglada á la unidad monetaria vigente.

2º El origen del crédito ó sea su razon, su causa; como, por ejemplo, si procede de un préstamo, ó de intereses debidos y no satisfechos, ó de precio de venta no pagado, ó de cualquier otro motivo, expresando cuál sea éste. Aunque sumariamente se describirá aquí el título de donde el crédito arranque, fijando su calidad, naturaleza, condiciones y fuerza.

3º El reconocimiento del crédito. Para expresar éste, el resguardo extractará la parte relativa al mismo del acta de la junta, haciendo constar:

- a) Lo que proponian los síndicos respecto de ese crédito;
- b) Si la proposicion de los síndicos se discutió ó no;
- c) Si se presentó acerca de ella alguna enmienda;
- d) Si el deudor, el acreedor interesado ó los demas acreedores hicieron acerca de este crédito algunas manifestaciones que afecten á su validez y reconocimiento y cuáles fueron estas;
- e) De qué manera se votó el reconocimiento de ese crédito; si fué nominal, marcando quiénes votaron en pró y quiénes en contra, ó si fué por unanimidad, señalando qué acreedores concurrían al voto unánime;
- f) Si el deudor ó algun acreedor protestó contra ese voto y en qué términos;
- g) Por qué se considera reconocido el crédito.—En este punto se hará la cuenta de la unanimidad ó de la mayoría para demostrar que han concurrido al reconocimiento todos los votos necesarios de número y cantidad que la Ley exige para declararlo reconocido;
- h) La declaracion de este reconocimiento hecha por el Juez.

VI.

Vamos ahora al art. 1260. Insistimos respecto de él en que el contenido de la carta-circular, debe ser pura y sencillamente la copia del acta.

Esto será lo más breve, lo más fácil y lo más oportuno siempre. Si por su mucha extension el Juez dispusiese otra cosa, ateniéndose más que al espíritu, á la letra de la Ley, entónces, por lo ménos, esa carta-circular debe contener la copia de las resoluciones adoptadas por la Junta acerca de todos los créditos. El Juez cuidará de que la carta esté redactada de una manera sencilla y breve, pero clara á fin de que satisfaga el objeto que la Ley se ha propuesto al ordenar su expedicion.

El actuario hará constar en los autos que se han expedido los docu-